



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. QUE POR ESCRITO DE VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PRESENTADO EN LA MISMA FECHA POR EL LIC. LINO MARCELO ESPINOZA MUCIÑO EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL 12 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MEXICO, DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN IRREGULARIDADES IMPUTABLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MISMOS QUE HACE CONSISTIR SUBSTANCIALMENTE EN QUE:

"....

2).- ES EL CASO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA OBTUVO EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORIA RELATIVA HASTA EL DIA 18 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO LUEGO DE LA RESPECTIVA SESION DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE; Y QUE POR LO TANTO SU RESPECTIVO CANDIDATO EN ESTE 12 DISTRITO SOLO ESTABA EN POSIBILIDAD DE INICIAR SU CAMPAÑA HASTA EL DIA SABADO 19 DE ABRIL DE ESTE AÑO DE 1997;

3).- NO OBSTANTE LO DISPUESTO POR EL COFIPE EN SU ARTICULO 190 EL CANDIDATO A DIPUTADO POR MAYORIA RELATIVA DEL PRD REALIZO ACTOS DE CAMPAÑA PREVIOS, PARA PROMOVER EL VOTO A SU FAVOR, A TRAVES DE LA PINTA DE BARDAS, REPARTO DE VOLANTES EN ACTOS PUBLICOS MUNICIPALES Y RETOS A DEBATE CON LOS CANDIDATOS DE OTROS PARTIDOS POLITICOS QUE HABIAN PRESENTADO SUS SOLICITUDES DE REGISTRO APARECIDOS EN PERIODICOS CIRCULANTES..."

II. DESAHOGADO EN SUS TERMINOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 270, PARRAFOS 1 AL 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR LOS NUMERALES 85, PARRAFO 1 Y 86, PARRAFO 1, INCISOS d) Y I), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA APROBO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EN SESION DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE DETERMINO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA OMITIO CONducIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES; POR LO QUE, DETERMINO FUNDADA LA QUEJA, AL ESTIMAR EN EL CONSIDERANDO 8 LO SIGUIENTE:

"8. QUE DEL ANALISIS DEL ESCRITO DE QUEJA Y DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

EL PARTIDO ACCION NACIONAL SEÑALA QUE LOS HECHOS QUE HAN QUEDADO TRANSCRITOS EN EL RESULTANDO 1, DE ESTE DICTAMEN, CONSTITUYEN INFRACCION A LAS OBLIGACIONES QUE CONSIGNA EL ARTICULO 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE AL EFECTO DICE:

'ARTICULO 190

1. LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE INICIARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA SESION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCION RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DIAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL.

...'

POR SU PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA NO DIO CONTESTACION ALGUNA A LA QUEJA INTERPUESTA EN SU CONTRA, POR LO QUE, CONFORME AL APERCIBIMIENTO FORMULADO EN EL ACUERDO DE RECEPCION DE LA MISMA Y QUE SE HIZO EFECTIVO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA SEIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SE PROCEDE A DICTAMINAR EL PRESENTE ASUNTO CON LOS ELEMENTOS CON QUE SE CUENTAN. EN ESTE CONTEXTO, SE ANALIZA EL EXPEDIENTE, A FIN DE DETERMINAR SI LAS IMPUTACIONES QUE FORMULA EL PARTIDO DENUNCIANTE, ENTRAÑAN VIOLACION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO ELECTORAL, PARA LO CUAL SE VALORAN LA PRUEBAS OFRECIDAS EN TIEMPO Y FORMA POR EL QUEJOSO.

AL RESPECTO, A FOJAS SIETE Y OCHO, DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO, OBRA EL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA, EN EL QUE EL NOTARIO PUBLICO DA FE DE QUE:

'1.- SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DE SU FECHA, ME CONSTITUI EN LA CALLE DE MANUEL GONZALEZ JUSTO ENTRE LAS CALLES DE DIECISEIS DE SEPTIEMBRE Y JUAREZ NORTE DE ESTA CIUDAD DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, APRECIANDO QUE EN LA ACERA QUE SE ENCUENTRA UBICADA AL NORTE DEL ARROYO DE LA CALLE MANUEL GONZALEZ, SE ENCUENTRA UNA BARDA PINTADA CON PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUE DICE LO SIGUIENTE: '- POR UN MEXICO PARA TODOS- ALBERTO MARTINEZ MIRANDA- DIPUTADO FEDERAL- VOTA ASI 6 DE JULIO- LOGOTIPO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA- THE MEVA- POR UN MEXICO PARA TODOS- ALBERTO MARTINEZ MIRANDA- DIP. FED. POR EL DTTO. 12.'

DICHAS CIRCUNSTANCIAS, QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS EN CUANTO A MODO, TIEMPO Y LUGAR, CORROBORAN LA VERACIDAD DE LAS FOTOGRAFIAS QUE OBRAN A FOJAS SEIS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN ESTUDIO, LAS QUE ADMINISTRADAS CON EL ACTA DE SESION DEL CONSEJO DISTRITAL RESPECTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA EN EL ESTADO DE MEXICO, DE FECHA DIECISEIS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, LLEVA A LA CONVICCION A ESTA AUTORIDAD, DE QUE LOS CANDIDATOS DENUNCIADOS QUE NOS OCUPAN, SOLO ESTABAN EN POSIBILIDAD DE INICIAR SU CAMPAÑA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA SESION REFERIDA; ESTO ES, A PARTIR DEL DIECISIETE DEL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO; AL NO HACERLO ASI, HA QUEDADO ACREDITADO FEHACIENTEMENTE QUE SE REALIZARON CAMPAÑA CON

ANTELACION A LA FECHA PREVENIDA POR EL ARTICULO 190, PARRAFO 1, EN RELACION CON EL 182, PARRAFOS 1, 2 Y 3, DEL CODIGO ELECTORAL, RAZON POR LA CUAL INCURRIERON EN INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO a), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, DE CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES, TODA VEZ QUE EL PARTIDO DENUNCIADO INICIO CAMPAÑA ELECTORAL ANTES DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA TAL FIN.

LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE FUERON VALORADAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 14, PARRAFOS 1, 4, INCISOS b) Y d), 5 Y 6; 15 Y 16; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, TODA VEZ QUE AL INSTRUMENTO NOTARIAL, ASI COMO AL ACTA DE SESION DEL CONSEJO DISTRITAL REFERIDO, SE LES DAN VALOR PROBATORIO PLENO, POR CONSTITUIR PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS QUE NO FUERON OBJETADAS POR EL DENUNCIADO, QUE ADMINISTRADAS CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS Y TECNICAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, CREAN CONVICCION SOBRE LA VERACIDAD DE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASI COMO DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRIO EL DENUNCIADO."

III. EN TAL VIRTUD Y VISTO EL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO JGE/QPAN/JD12/MEX/032/97, SE PROCEDE A DETERMINAR LO CONDUCENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

1.- QUE CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 40, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, UN PARTIDO POLITICO, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA PEDIR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE INVESTIGUEN LAS ACTIVIDADES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS, CUANDO INCUMPLAN SUS OBLIGACIONES DE MANERA GRAVE O SISTEMATICA.

2.- QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 270, DEL CODIGO ELECTORAL, ESTE CONSEJO GENERAL TIENE FACULTADES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LOS PARTIDOS POLITICOS, SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO A TRAVES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO, QUIEN ELABORA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL CODIGO DE LA MATERIA DETERMINE LO CONDUCENTE Y APLIQUE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO PROCEDAN.

3.- QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y s), DEL CODIGO ANTES CITADO, SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS POLITICOS, LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y, LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

4.- QUE EL DISPOSITIVO 39, PARRAFOS 1 Y 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE SANCIONARA EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO Y, QUE LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

5.- QUE EL DIVERSO 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO DE LA MATERIA, CONSIGNAN COMO ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL, VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS SE DESARROLLEN CON APEGO AL CODIGO Y CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTAN SUJETOS, ASI COMO, CONOCER DE LAS INFRACCIONES Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

6.- QUE EL NUMERAL 269, PARRAFO 1, DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, SEÑALA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE PUEDEN SER APLICADAS A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PROPIO CODIGO.

7.- QUE EL ARTICULO 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO ELECTORAL, FACULTA A ESTE CONSEJO GENERAL PARA FIJAR LA SANCION CORRESPONDIENTE, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

8.- QUE ATENTO A QUE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 41, 60 Y 99, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA PRESENTE RESOLUCION, RESULTA APLICABLE EN LO CONDUCENTE.

9.- QUE EN CONSIDERACION A QUE SE HA REALIZADO EL ANALISIS RESPECTIVO DE LA QUEJA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SE CONSIGNAN EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO EL VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL CUAL SE TIENE POR REPRODUCIDO A LA LETRA, ESTE CONSEJO GENERAL ADVIERTE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA VIOLÓ LO ESTABLECIDO POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RESPECTO DE LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS PARTIDOS POLITICOS DE NO INICIAR SUS CAMPAÑAS ELECTORALES SINO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA SESION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCION RESPECTIVA; TODA VEZ QUE A QUEDADO ACREDITADO CON EL ACTA DE SESION DEL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, EL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y LAS FOTOGRAFIAS EXHIBIDAS, QUE EL DENUNCIADO CONTRAVINO LO PREVISTO EN EL ARTICULO 190, PARRAFO 1, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 182, PARRAFOS 1, 2 Y 3, DEL CODIGO DE LA MATERIA, AL INICIAR CAMPAÑA ANTES DE LA FECHA PREVISTA PARA ELLO, RAZON POR LA QUE ES PROCEDENTE APLICAR AL INSTITUTO POLITICO MENCIONADO, UNA SANCION DE LAS ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 269, DE LA LEY DE LA MATERIA.

10.- QUE PARA EL EFECTO DE DETERMINAR LA SANCION A IMPONER AL INSTITUTO POLITICO DENUNCIADO, ESTE CONSEJO GENERAL CONSIDERA PROCEDENTE LA APLICACION DE UNA SANCION ECONOMICA Y TOMANDO EN CUENTA QUE EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a), DEL MULTICITADO ORDENAMIENTO LEGAL, ESTABLECE COMO SANCION ECONOMICA LA MULTA DE: "... 50 A 5 MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL", DADA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, ES DE IMPONERSE Y SE IMPONE AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, UNA MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS TERMINOS QUE INDICA EL PRECEPTO LEGAL REFERIDO.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL MONTO DE LA MULTA QUE POR ESTA RESOLUCION SE IMPONE, SE TOMARON EN CONSIDERACION LAS CARACTERISTICAS Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA INFRACTORA; LA CUAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REFERIDO ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a) Y TODA VEZ QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIO UN MINIMO Y UN

MAXIMO; ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO YA SEÑALADAS, LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, EL RECTO RACIOCINIO Y LA EQUIDAD, SE ESTIMA PROCEDENTE LA SANCION CONSISTENTE EN MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

EN ATENCION A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES VERTIDAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y s); 39, PARRAFOS 1 Y 2; 40; 82, PARRAFO 1, INCISO h); 177; 179; 190, PARRAFO 1; 269 Y 270, PARRAFOS 5 Y 7, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISOS w) Y z), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE LA SIGUIENTE:

RESOLUCION

PRIMERO.- SE IMPONE AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, LA SANCION CONSISTENTE EN MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION.

SEGUNDO.- LA MULTA DEBERA SER PAGADA EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DEL INSTITUTO, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 270, PARRAFO 7, DEL ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE.

TERCERO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.